

# EL MERCADO MUNDIAL DEL CAFE

Noviembre de 1980

Preparado por la División de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

## I - COLOMBIA

- a) Impuestos a exportaciones de café soluble.
- b) Reintegro para café soluble.
- c) Precios externos.

## II - VARIOS

- a) Reducciones en las cuotas de exportación.
- b) Brasil. Resoluciones del Instituto Brasileño del Café.

### I - COLOMBIA

a) **Impuestos a exportaciones de café soluble.** El gobierno de la República de Colombia mediante Decreto 2963 de noviembre 5 de 1980 adoptó medidas relacionadas con las exportaciones de café soluble. Estas medidas están contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1°. Con el fin de calcular para las exportaciones de café soluble el impuesto de pasilla y ripio, establecido por la Ley 66 de 1942, y el Decreto 1781 de 1944 y normas concordantes y la retención establecida por el Decreto-Ley 444 de 1967, se seguirá el siguiente procedimiento:

El precio por kilogramo de café pergamino tipo Federación fijado por el Comité de Precios Internos establecido por el artículo 256 del Decreto-Ley 444 de 1967, se multiplica sucesivamente:

1. Por 1,27 (cantidad de kilogramos de café pergamino requerido para obtener un kilogramo de café excelso.

2. Por 0,42, relación existente entre el precio por kilogramo de café verde tipo consumo nacional, destinado a la elaboración de café soluble de exportación y el precio por kilogramo de café verde excelso en el mercado interno, y

3. Finalmente, por 2,5, factor correspondiente al número de kilogramos de café verde utilizados como materia prima para la elaboración de un kilogramo de café soluble.

El producto de las operaciones anteriores será el valor equivalente en café verde de cada kilogramo de café soluble que se exporte.

Artículo 2°. El impuesto de pasilla y ripio y el valor de la retención para café soluble se fijarán aplicando los porcentajes establecidos para café excelso de exportación, al va-

lor equivalente en café verde de cada kilogramo de café soluble, determinado de conformidad con la metodología descrita en el artículo 1°.

Parágrafo. Para este efecto se considera el ripio sin valor.

Artículo 3°. El impuesto **ad-valorem** para café soluble se fijará aplicando el porcentaje establecido para café excelso de exportación al precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble establecido por la Junta Monetaria.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

b) **Reintegro para café soluble.** La Junta Monetaria de la República de Colombia mediante Resolución 55 de noviembre 5 de 1980 resolvió:

“Artículo 1°. El precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble de contratos registrados a partir del 10 de noviembre de 1980, será fijado mediante el siguiente procedimiento:

a) Se toma como base el precio mínimo de reintegro por kilogramo para café excelso de exportación.

b) Este precio se multiplica por 2,5, factor que corresponde al número de kilogramos de café verde utilizados para la producción de un kilogramo de café soluble.

c) El producto de la operación anterior se multiplica a su vez por 0,42, relación existente entre el precio por kilogramo de café verde tipo consumo nacional destinado a la fabricación de café soluble de exportación y el precio por kilogramo del café verde excelso en el mercado internacional.

d) El resultado de las operaciones anteriores es el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble.

Artículo 2°. El Banco de la República dictará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición”.

c) **Precios externos.** Durante el mes de noviembre los cafés colombianos “MAMS” tuvieron las siguientes cotizaciones diarias en el mercado de Nueva York:

	Centavos de US\$ por libra
1980 Noviembre 3	147,00
Noviembre 5	147,00
Noviembre 6	147,00
Noviembre 7	147,00
Noviembre 10	147,00
Noviembre 12	147,00
Noviembre 13	147,00
Noviembre 14	147,00
Noviembre 17	147,00
Noviembre 18	147,00
Noviembre 19	147,00
Noviembre 20	147,00
Noviembre 21	147,00
Noviembre 24	147,00
Noviembre 25	147,00
Noviembre 26	147,00
Noviembre 28	147,00
Promedio del mes	147,00
Promedio del mes anterior	152,24
Diferencia	-5,24 (-3,44%)

## II - VARIOS

a) **Reducciones en las cuotas de exportación de café.** Debido a que el promedio del precio indicador del Acuerdo Internacional del Café de 1976 cayó durante veinte días continuos del mercado a US\$ 1,1952 la libra, se ordenó una reducción en la cuota global de 1,4 millones de sacos. La reducción de la cuota anual, anunciada el 19 de noviembre de 1980, entrará en vigor en el trimestre octubre-diciembre del año cafetero 1980/81 y se restablecerá si el promedio del precio indicador compuesto permanece durante veinte días continuos de mercado por encima de US\$ 1,35 la libra.

Con excepción de Brasil, Angola y Uganda, que han declarado escaseces por 2.076.000 sacos, todos los demás miembros exportadores con derecho a una cuota básica, tendrán recortes en sus cuotas como resultado de la reducción global.

Si después de este recorte en las cuotas, el precio promedio permanece por debajo de US\$ 1,20 durante veinte días de mercado consecutivos, las cuotas de exportación serán reducidas otra vez en 1,4 millones de sacos. Si durante otros veinte días de mercado el precio indicador es de US\$ 1,15 o inferior, la cuota volverá a reducirse en 1,4 millones de sacos. No se producirán más de dos reducciones o aumentos de la cuota en el mismo trimestre y estas serán a prorrata entre los miembros con derecho a cuota básica.

b) **Brasil. Resoluciones del IBC.** Durante el mes de noviembre el Instituto Brasileño del Café emitió las siguientes resoluciones:

**Resolución 52 de noviembre 12**, por medio de la cual resuelve:

Artículo 1°. Fijar en US\$ 130,00 la "cuota de contribución" por saco de 60,5 kilogramos sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano o 48 kilos de café tostado o tostado/molido, para transacciones que se registren en el IBC desde noviembre 13 de 1980, inclusive, para embarques que se efectúen entre noviembre 13 y diciembre 31 de 1980.

**Resolución 53 de noviembre 12**, que resuelve:

Artículo 1°. Fijar la siguiente "cuota de contribución" por libra, sobre las exportaciones de café soluble, para transacciones que se registren en el IBC desde noviembre 13, inclusive, para embarques que se realicen entre noviembre 13 y noviembre 30 de 1980:

- I — Café secado por aspersión US\$ 2,83.
- II — Café liofilizado US\$ 2,87.

**Resolución 54 de noviembre 21**, por medio de la cual se resuelve:

Artículo 1°. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para exportaciones de café verde en grano y café tostado o tostado/molido desde noviembre 24 de 1980, inclusive, para embarques que se realicen entre noviembre 24 de 1980 y marzo 31 de 1981 a los siguientes precios mínimos de registro:

A—Cafés tipo 6 o mejor, libres de sabor "Rio Zona", embarcados por el puerto de Santos: US\$ 2,00.

B—Cafés tipo 7 o mejor, libres de sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Paranagua, Rio de Janeiro, Vitoria, El Salvador/Ilheus y Recife: US\$ 1,98.

C—Cafés tipo 7 o mejor, con sabor "Rio Zona", embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria, Salvador/Ilheus, y Recife: US\$ 1,85.

D) Cafés tipo 7/8 o mejor, "Robusta Conillon" embarcados por los puertos de Rio de Janeiro, Vitoria y Salvador/Ilheus: US\$ 1,75.

Artículo 2°. Mantener en US\$ 1,30 "la cuota de contribución" por saco de 60,5 kilos sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano o 48 kilos de café tostado o tostado/molido para transacciones que se registren en el IBC desde noviembre 24 de 1980, inclusive, para embarques que se efectúen entre noviembre 24 de 1980 y marzo 31 de 1981.

**Resolución 55 de noviembre 24**, por medio de la cual se resuelve:

Artículo 1°. Fijar en US\$ 132,00, por saco de 60,5 kilos, la cuota de contribución sobre las exportaciones de café verde o descafeinado, en grano crudo o 48 kilos de café tostado o tostado/molido, para las operaciones cuyos registros se realicen en el IBC a partir de noviembre 25 de 1980, inclusive, para embarques desde esa fecha hasta el 31 de marzo de 1981.

**Resolución 56 de noviembre 24**, que resuelve:

Artículo 1°. Fijar las siguientes "cuotas de contribución" por libra, sobre las exportaciones de café soluble para transacciones que se registren en el IBC a partir de noviembre 25 de 1980, inclusive, para embarques desde esa fecha hasta noviembre 30 de 1980:

- I — Secado por aspersión US\$ 2,86.
- II — Liofilizado US\$ 2,91.

**Resolución 57 de noviembre 27**, que resuelve:

Artículo 1°. Establecer cuotas para la exportación de ca-

fé soluble por exportador con destino a todos los mercados, incluyendo las ventas de café ya embarcadas o que se embarquen entre octubre 10. de 1980 y septiembre 30 de 1981.

Parágrafo. Los exportadores de café soluble deberán observar las cantidades y los periodos para la utilización de las cuotas de acuerdo con los criterios establecidos específicamente para las "Instrucciones de Exportación" las que se pueden obtener en las oficinas del IBC en los puertos de exportación.

Artículo 2°. Clarificar que el café registrado con anterioridad a esta resolución y embarcado desde octubre 10. de 1980 se incluirá bajo las cuotas de exportación. Excesos eventuales deben considerarse como anticipos de cuota a condición de que mantenga todas las características del registro original. Cualquier cambio en tales características redundará en la cancelación del registro o, a discreción del IBC, en la presentación de uno nuevo con los ajustes requeridos y/o la redistribución de los embarques.

Artículo 3°. Se alerta sobre el hecho de que el IBC no asume ninguna responsabilidad con respecto a los registros de café que puedan exceder las cuotas para cada exportador, caso en el cual dichos registros serán considerados nulos para todos los efectos.

**Resolución 58 de noviembre 27**, mediante la cual el IBC resuelve:

Artículo 1°. Aceptar los registros de "declaraciones de venta" para las exportaciones de café soluble desde noviembre 28 de 1980, inclusive, para embarques que se efectúen entre enero 10. de 1981 y marzo 31 de 1981, a los siguientes precios mínimos de registro por libra:

- A — Secado por aspersión US\$ 5,30.
- B — Liofilizado US\$ 6,30.

Artículo 2°. Mantener la siguiente "cuota de contribución", por libra, sobre las exportaciones de café soluble para transacciones que se registren en el IBC desde noviembre 28 de 1980, inclusive, para embarques que se efectúen entre enero 10. y marzo 31 de 1981.

- A — Secado por aspersión US\$ 2,86.
- B — Liofilizado US\$ 2,91.

Artículo 3°. Establecer para ventas futuras el límite de noventa días de la fecha de embarque, previendo que deberá agregarse un interés mensual del 1% al precio en efectivo.

Artículo 4°. Revoca el artículo 1°. de la Resolución 44 de septiembre 25 de 1980.

